

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	4,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de julio de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la ley de Arrendamientos Rústicos.

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponerse al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevarán en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando

un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigente los arriendos de esa clase comprendidos en las párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquélla para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquélla constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero. Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la fin-

ca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no dijera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómio lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho el correspondiente a los comuneros en quienes concurriere la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicales de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevaré en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete. Cuando por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraida; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en El Pardo, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 17 de julio.)

(G. C.—2.744)

LEY de 16 de julio de 1949 sobre acuñación y puesta en circulación de moneda de cinco pesetas, en níquel.

Con las monedas de una peseta acuñadas en virtud de las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y los billetes de pequeño valor en circulación, puede decirse que está totalmente lograda la necesaria fluidez en los medios de pago; pero los círculos comerciales e industriales y financieros de la Nación reclaman mayor proporción de moneda metálica. Atento el Gobierno a dar satisfacción a tan justas aspiraciones, cree conveniente para lograrlo crear circunstancialmente, y mientras se da total cumplimiento a la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y porque así lo aconseja el tenor de los precios y situación de los mercados, la moneda de cinco pesetas en níquel puro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de cinco pesetas en níquel puro, hasta un total importe de mil millones de pesetas.

Artículo segundo. Las características de dicha moneda serán las siguientes:

a) Composición.—Contenido mínimo de níquel, noventa y nueve por ciento. Se admitirán como níquel pequeñas cantidades de cobalto, siempre que no pasen del uno por ciento.

b) Peso.—Será de quince gramos, con una tolerancia, en más o en menos, del tres por ciento.

c) Forma.—Redonda, con el canto estriado.

d) Diámetro.—De treinta y dos milímetros.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso el busto del Jefe del Estado, orlado con la leyenda: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios, 1949»; en el reverso figurará el Escudo Nacional, con la inscripción: «Cinco pesetas».

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta 150 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Los metales, cospeles, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras exacciones o recargos vigentes o que puedan crearse.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su Cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro. Deudores. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas. — Sección tercera. — Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de julio.)

DECRETO-LEY de 1 de julio de 1949 por el que se conceden suplementos de crédito por valor de sesenta millones de pesetas para combatir el paro obrero producido por la pertinaz sequía.

Por Decreto-ley de veintidós de abril último, y con el fin de remediar el paro obrero producido por la extraordinaria sequía que padecen algunas comarcas españolas, se concedieron al Presupuesto de Gastos en vigor suplementos de crédito por un importe total de cien millones de pesetas.

Mas resultando insuficientes los concedidos e insistiendo el Gobierno en su propósito de absorber las disponibilidades de mano de obra excedentes por aquella causa, se hace preciso incrementarlos, al mismo tiempo que, por cambio de su aplicación presupuestaria, se hace más flexi-

ble la utilización de alguno de los concedidos.

Los plazos exigidos por los trámites marcados en las disposiciones legales de aplicación impedirían que este propósito del Gobierno pudiera llevarse a cabo con la rapidez necesaria para resolver el problema señalado, por lo que resulta aconsejable la concesión de los mismos usando al efecto de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud.

Dispongo:

Artículo primero. Con el fin de intensificar las obras correspondientes en las comarcas del país gravemente afectadas por la sequía, con el subsiguiente aumento de paro obrero, se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales suplementos de crédito, importantes en junto sesenta millones de pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se detallan: Veinticinco millones de pesetas a la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación.— Construcciones y adquisiciones ordinarias»; grupo sexto, «Obras hidráulicas»; concepto primero, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, líneas de transportes, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes, alumbramientos, saneamiento de terrenos insalubres, etcétera»; veinticinco millones de pesetas a la misma Sección y capítulo anteriores; artículo sexto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación. «Obras de conservación»; grupo segundo, «Carreteras»; concepto tercero, «Para obras de conservación, reparación, mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, tanto nacionales como comarcales y locales, etcétera»; diez millones de pesetas a la Sección duodécima, «Ministerio de Trabajo; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por las Ponencias, con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo. El suplemento de crédito de quince millones de pesetas concedido por Decreto-ley de veintidós de abril del año en curso a la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo undécimo, «Dirección General de Regiones Devastadas»; concepto primero, se entenderá aplicado a iguales Sección, capítulo, artículo, grupo y concepto segundo, «Para subvencionar parcialmente a los Ayuntamientos, a través de las Diputaciones Provinciales o directamente la construcción de obras de carácter público e interés municipal, con aprobación, en cada caso, del Ministerio de la Gobernación, que determinará la cuantía de las aportaciones».

Artículo tercero. El importe de los suplementos de crédito concedidos por este Decreto-ley se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo, a primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 16 de julio.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 6 de junio de 1949 por el que se dispone que en el año 1950 se celebre el Centenario de la implantación del sello de Correos en España.

Cumplíndose el primero de enero de mil novecientos cincuenta los cien años de la implantación en España del sello de Correos, debe conmemorarse este Centenario con un Certamen de carácter filatélico y otros actos afines, en los que participen aquellas Administraciones con las que, por razones geográficas, históricas o culturales, nos unen especiales vínculos de amistad, lo que permitirá de otra parte el estudio de las normas que faciliten el intercambio filatélico, como es deseo reiteradamente expuesto de modo especial por los países que integran la Unión Postal de las Américas y España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. En el año mil novecientos cincuenta se celebrará el Centenario de la implantación del sello de Correos en España con una exposición filatélica y aquellas asambleas, actos académicos y publicaciones que se estimen más convenientes para la conmemoración que se pretende, como asimismo para favorecer los acuerdos de carácter filatélico entre las distintas Administraciones postales.

Artículo segundo. Bajo el patronato de Su Excelencia el Jefe del Estado, se constituirá la Junta del Centenario, integrada por los Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación Nacional, Hacienda e Industria y Comercio.

Artículo tercero. Los Ministros de la Gobernación y Hacienda propondrán al Patronato los miembros que integren la Comisión Ejecutiva para el desarrollo de lo previsto en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona, a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ
(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Obras Públicas
Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a San Lorenzo del Escorial (Madrid), excluidos los mecanismos, con arreglo al proyecto de replanteo previo aprobado por Orden ministerial de 29 de abril último.

Hasta las trece horas del día 13 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 18.536.602,07 pesetas.

La fianza provisional a 172.683,01 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 20 del citado mes de agosto, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 11 de julio de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de julio.)

(G. C.—2.746)

Ayuntamiento de Madrid

Tenencia de Alcaldía de la 2.ª Zona

En cumplimiento de lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia al público que el Ilmo. Sr. Teniente Alcalde de esta Zona ha señalado las calles de Sotomayor, Ibáñez de Ibero y paseo de Aceiteros para la instalación de la verbenas de Nuestra Señora de los Angeles, correspondiente al distrito de la Universidad.

La subasta de los puestos se celebrará el próximo día 27 de julio, a las once de la mañana, en el Salón de Actos de la Tenencia de Alcaldía de Chamberí (plaza de Chamberí, número 4), estando el pliego de condiciones para tomar parte en dicha subasta y los planos correspondientes a disposición de las personas que deseen examinarlos en esta Secretaría (Alberto Aguilera, número 20), todos los días laborables, de once a una.

Madrid, 20 de julio de 1949.—El Secretario, Antonio Jiménez Font.
(O.—14.306)

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

ANUNCIO DE CONCURSO PUBLICO

La Delegación Nacional de Sindicatos, y para su Obra «Formación Profesional», convoca concurso público para la adquisición de dos máquinas de imprimir «Minerva», nuevas, de doble folio y tintaje cilíndrico.

El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Formación Profesional», plaza de Cristino Martos, número 4, donde se celebrará el acto de apertura de pliegos el día siguiente de los quince naturales en que pueden presentarse, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1949.—El Jefe Nacional.
(G. C.—2.772) (O.—14.307)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número tres, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Eugenio Vergara Urbano, contra don Juan del Rey Cañamón, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta y término de ocho días los bienes muebles reembargados al demandado, propios de establecimiento de bar, que se encuentran en la calle del Marqués del Riscal, número once, y cuya reseña aparece en el informe tasación del perito don Antonio Carreño.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cinco de agosto próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de veintisiete mil ochocientas veinticinco pesetas; y

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, a la indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—11.594)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Carlos Obiols Taberner, Juez de primera instancia del número seis, de los de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador señor Argote, en nombre de don Miguel Ibán Valdés, contra don Luis de Carlos Ortiz, sobre pago de cien mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta en pública subasta y por primera vez diferentes bienes muebles embargados al demandado referido, que con todo detalle constan reseñados en autos.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de agosto próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que tales bienes salen a subasta en dos lotes por separado: el primero en la suma de dieciocho mil seiscientos pesetas y el segundo en treinta mil pesetas, pudiendo hacerse posturas por separado, si bien no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de los expresados tipos, debiendo consignarse por los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de los expresados tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los bienes que se subastan se hallan en poder y depósito del propio demandado don Luis de Carlos Ortiz, domiciliado en Serrano, número ochenta y cinco.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado se expide el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. S., Pedro Garcés.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, R. Bono.

(A.—11.596)

JUZGADO NUMERO 10

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos que se siguen en dicho Juzgado y de que se hará mención, promovidos por don Salvador Meseguer Aparicio, sobre cancelación de prescripción de acción hipotecaria, se ha dictado la providencia que es del tenor literal siguiente:

Providencia

Juez, señor Marco Garmendia.—Juzgado de primera instancia número diez.—Madrid, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá a las actuaciones de su razón. Y en vista de su contenido, se admite la demanda promovida en el escrito de don Salvador Meseguer

Aparicio en su escrito fecha cinco de mayo último, a fin de que se declare la prescripción de la acción hipotecaria derivada del préstamo de veinte mil pesetas hecho por doña Ramona Bangué Culleré a doña Catalina Barcenilla y don Félix Sivilla Barcenilla en escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Cándido Casanueva, en seis de febrero del año mil novecientos veintiocho, con garantía hipotecaria de un terreno con edificio destinado a taller, con fachada a la calle de Manuel Luna, barrio de los Cuatro Caminos, distrito de Chamberí, de esta capital, cuya demanda se sustentará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil, confiriéndose en su virtud traslado de ella a doña Ramona Bangué Culleré, y en el caso de haber fallecido, a sus herederos o causahabientes, emplazándose por medio de las oportunas cédulas, que, además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se publicarán en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y del Estado, para que comparezcan en estos autos dentro del término de nueve días, verificado lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos aportados, y se les concederá el término para contestar la demanda; apercibiéndoles que si no comparecen dentro de dichos nueve días serán declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda por su parte, parándoles en tal caso los perjuicios a que haya lugar, entendiéndose las diligencias relativas a los mismos con los estrados del Juzgado.

Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Marco.—Ante mí, Cándido García.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a doña Ramona Bangué Culleré, y en caso de haber fallecido, a sus herederos o causahabientes, a los fines, por el término y con el apercibimiento que en ella se mencionan, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Cándido García.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Tomás Marco.

(A.—11.597)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por la Banca Nazionale del Lavoro-Roma, representada por el Procurador don Paulino Monsalve, contra don Willy Lange, se sacan por primera vez a la venta en pública subasta y término de ocho días los bienes muebles embargados al deudor, y que consisten en una máquina para imprimir direcciones, dos pantómetros, cuatro martillos numeradores, un motor de acoplamiento, un aparato y unas películas, que con más extensión se describen en el procedimiento, y cuyos bienes se encuentran depositados en poder del propio señor Lange, que tiene su domicilio en la avenida de José Antonio, número quince.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día seis de agosto próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los que quieran ser licitadores:

Que el precio de subasta es la cantidad de dieciocho mil cuatrocientas pesetas, en que han sido valorados pericialmente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse con la condición de ceder a un tercero, y el precio deberá consignarse dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar la subasta.

Dado en Madrid, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Hilario Dago.—El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—11.595)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, se tramita expediente promovido por la Sociedad Mercantil Bamer, Sociedad Anónima, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con arreglo a la ley Hipotecaria, sobre liberación de los siguientes gravámenes:

A) Un censo redimible de diecinueve mil quinientos reales de principal al dos y medio por ciento, a favor de don Juan Magallón Sanz; según la inscripción décima, finca sesenta y cuatro, folio ochenta del tomo cuatrocientos cuarenta y uno del archivo.

B) Otro censo de ochocientas veinticinco pesetas de capital, inscrito a favor de don Angel Martínez Alvarez, por la inscripción quinta de dicha finca sesenta y cuatro, folio doscientos tres vuelto del tomo trescientos dieciocho del archivo.

Se alega por la parte que tales censos fueron reconocidos con fecha dieciocho de julio de mil ochocientos noventa y seis y veintisiete de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, y desde cuyas fechas ha de contarse la prescripción, debido a que los censualistas, ni ninguna otra persona, jamás han reclamado a la Sociedad indicada ni el principal ni el canon o pensión, ni hicieron reclamación alguna, tanto al anterior poseedor, don José Gutiérrez García, ni a los anteriores propietarios.

De dicha finca número sesenta y cuatro se han formado dos por segregación, que son una casa en construcción y un solar interior a espaldas de esta finca, en la calle del Duque de Alba, número siete, de Madrid, y son en dicho Registro de la Propiedad los números cuatro mil trescientos cincuenta y tres, ambas segregadas de la número sesenta y cuatro, y pertenecen a la Sociedad Bamer, Sociedad Anónima, antes «Juan Torres», Sociedad Anónima, por aportación que hizo de las mismas a dicha Entidad don José Gutiérrez García.

Y como la Sociedad Bamer, Sociedad Anónima, amparada en la prescripción, solicita la cancelación de los censos aludidos, se hace saber por medio del presente y se cita a los titulares de los asientos registrales de que se trata, don Juan Magallón Sanz y don Angel Martínez Alvarez, cuyo domicilio se desconoce, o a sus causahabientes ignorados, para que comparezcan ante el Juzgado

do alegando lo que a su derecho con- venga dentro del plazo de veinte días.

Siendo este el segundo edicto.

Dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. S., Prudencio Almarcegui Barcos.—El Juez de primera instancia, Pedro Martín de Hijas Muñoz.

(A.—11.593)

LEÓN

EDICTO

Don Valentín Fernández Alonso, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de León,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio ejecutivo que se expresará se ha dictado la sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia

En la ciudad de León, a siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos por don Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por don Florentino Rodríguez Valbuena, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Manuel Vila con la dirección del Letrado don Fernando Alonso, contra los desconocidos herederos de don José Alonso Sáinz, vecino que fué de Madrid, sobre pago de veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal, intereses y costas; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los desconocidos herederos de don José Alonso Sáinz, fallecido en Madrid el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y con su producto, pago total al demandante don Florentino Rodríguez Balbuena, vecino de León, de las veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal, intereses de esa suma a razón del cuatro por ciento anual desde las fechas de los respectivos protestos y costas causadas y que se causen, en todas las que expresamente se condena a dichos demandados.

Así por esta mi sentencia, que por ignorarse el domicilio y paradero de los ejecutados de que se trata, les será notificada por medio de edictos en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Santiago. (Rubricado).—Publicada en el mismo día.

Y por hallarse en ignorado paradero y declarados en rebeldía los ejecutados de que se trata, se les notifica la anterior sentencia por medio del presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Madrid.

Dado en León, a siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Valentín Fernández Alonso.—El Juez de primera instancia, Luis Santiago Iglesias.

(A.—11.589)

ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado

se sigue expediente de dominio a instancia de la Sociedad «Obras y Materiales», Sociedad Limitada, para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido la siguiente

Finca

Finca rústica, en término de Vallecas, en «Las Cumbres», en el «Cerro de la Casa Eulogio»; caer tres fanegas y seis celemines, igual a una hectárea diecinueve áreas ochenta y tres centiáreas; linda: Norte, cañada Real; Sur, canteras de lo Blanco; Este, Manuel Martín Vidal, y Oeste, camino Casa Eulogio.

La adquirió la Sociedad por compra; y por el presente se cita a los titulares inscritos en el Registro con fecha dieciséis de octubre de mil ochocientos ochenta y dos, doña Trinidad, don Emilio, don Pedro, don Paulino, doña Luisa y don Quintín Angel Sánchez García, así como a sus herederos o causahabientes, cuyos domicilios se ignoran, así como si existen, y a todas cuantas personas pueda perjudicar la dicha inscripción, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado para hacer uso de su derecho.

Dado en Alcalá de Henares, a trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Joaquín de Colsa.—El Juez de primera instancia, Luis Cabrerizo.

(A.—11.598)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número ochenta y ocho, de mil novecientos cuarenta y nueve, a instancia de don Antonio Zorrilla Ondovilla, por don Gabriel Fernández Moreno, contra los ignorados herederos de don Francisco Baena, sobre desahucio por falta de pago, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El señor don Francisco López Rodríguez, Juez municipal del número dos, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Gabriel Fernández Moreno Yeper, representado por el Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla, y de la otra, como demandado, don Francisco Baena, hoy sus ignorados herederos, sobre desahucio.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Antonio Zorrilla y Ondovilla, en la representación que ostenta, debo condenar y condeno a los ignorados herederos de don Francisco Baena a que luego que esta sentencia sea firme y transcurrido el término de dos meses, desalojen y dejen libre y a disposición de su dueño el piso tercero interior número dos de la casa número dieciséis de la calle de Hernán Cortés, de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá a su lanzamiento, y condenándole asimismo al pago de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. López Rodríguez. (Rubricado.)

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y a fin

de que les sirva de notificación a los ignorados herederos de don Francisco Baena, expido el presente en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal, Francisco López Rodríguez.

(A.—11.591)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Don Jerónimo Maillo Sanchez, Juez de primera instancia e instrucción y titular del número doce, de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número ochenta y ocho, de mil novecientos cuarenta y nueve, se sigue juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento a instancia del Procurador don Juan Avila Plá, contra don Juan Morales y los ignorados herederos de don Luis Lerma Rodríguez, del piso segundo derecha de la casa número dos de la calle de Góngora, de esta capital, y he acordado citar y emplazar a estos últimos por medio del presente edicto para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Chamberí número cuatro, a contestar la demanda contra ellos formulada, y se les previene que si no concurren continuará el juicio en su rebeldía, sin más citarlos ni oírlos, como determina la Ley.

Dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.—El Secretario, Carlos Navarro.—El Juez municipal, Jerónimo Maillo.

(A.—11.590)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Don Jesús Nieto García, Juez municipal sustituto número quince, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de cognición, bajo el número noventa y cinco de orden, del presente año, promovidos por don Francisco Javier del Corral y Mateos, como apoderado de don José Rivera Urtiaga y éste asociado a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, contra los ignorados herederos de doña Sixta Corbacho y Martín-Gaitero, sobre resolución del contrato de arrendamiento del cuarto bajo A izquierda de la casa número veintiséis de la calle de Velázquez, de esta capital, y en cuyo asunto se alegan en la demanda los siguientes hechos:

Primero. Que el señor Rivera Urtiaga era propietario de dicha finca, según la certificación acompañada.

Segundo. Que doña Sixta Corbacho tomó en arrendamiento aquel piso, según contrato fecha primero de febrero de mil novecientos veintinueve, el cual no se ha presentado por haber sido sustraído a la propiedad de la finca.

Tercero. Que la señora Corbacho falleció en veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete, según la certificación aportada.

Cuarto. Que al fallecer dicha señora Corbacho no convivía con ella pariente alguno, por lo que se ignoraba quiénes eran sus herederos, aportando una certificación.

Que después de alegar los fundamentos legales, entre ellos el artículo

lo setenta y uno de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, se terminó aplicando se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del cuarto bajo A izquierda de la casa número veintiséis de la calle de Velázquez, de esta capital, y que se apercibiera de lanzamiento a los demandados, con costas.

Que por providencia de fecha de hoy se ha admitido dicha demanda, la que se sustanciará por las reglas del proceso de cognición, habiéndose declarado este Juzgado competente para conocer de aquella, y de cuya demanda se da traslado por medio de la presente a los demandados, ignorados herederos de doña Sixta Corbacho y Martín-Gaitero, cuyo domicilio se desconoce, para que en el improrrogable plazo de veinte días hábiles se personen en este Juzgado, sito en el paseo del Prado, número treinta, segundo, y en dichos autos, contestando a la expresada demanda, pues de no hacerlo serán declarados en rebeldía y se les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los ignorados herederos de doña Sixta Corbacho y Martín-Gaitero, cuyo domicilio se desconoce, y a los fines acordados, e insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal, Jesús Nieto García.

(A.—11.592)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

ZARAGOZA

Nogueras Pérez (Miguel), hijo de Miguel y Dolores, natural de Alhama de Murcia, de estado soltero, profesión bracero, nació el 30 de abril de 1924, domiciliado últimamente en Vallecas (Madrid), procesado por el presunto delito de desertión; comparecerá en término de veinte días ante don Pascual Mateo Daudén, Juez instructor del Regimiento de Artillería núm. 20, en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza, 12 de julio de 1949.—El Teniente Juez instructor, Pascual Mateo. (G. C.—2.719) (B.—3.630)

CAMPAMENTO (MADRID)

Joaquín Caparrós Mota, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y de Margarita, natural de Vallecas (Madrid), averiguado últimamente en Chamartín de la Rosa, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Comandante de Infantería don Edmundo Méndez Alonso, Juez instructor del Juzgado Eventual de instrucción del Regimiento de Infantería Wad-Rás núm. 55, de guarnición en Campamento de Carabanchel (Madrid), a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se le instruye por la falta grave de primera desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Campamento (Madrid), 13 de julio de 1949.—El Comandante Juez instructor, Edmundo Méndez Alonso. (G. C.—2.732) (B.—3.637)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 25 32 02